



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01062-2006-PA/TC
LIMA
SOTO LOERA PAZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 30 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 01062-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lrtirigoyen y Vergara Gotelli que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Soto Loera Paz, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 22 de septiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral Ugel 02 N.º 5305 de fecha 30 de diciembre de 2004, la cual resuelve cesarlo por límite de edad, a partir del 1 de enero de 2005, alegando que han sido vulnerados el artículo 1 y 22 de la Constitución Política del Perú
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo sobre materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que en consecuencia, dado que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01062-2006-PA/TC
LIMA
SOTO LOERA PAZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA
Y BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Soto Loera Paz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 22 de septiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto

1. Con fecha 2 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral Ugel 02 N.º 5305 de fecha 30 de diciembre de 2004, la cual resuelve cesarlo por límite de edad, a partir del 1 de enero de 2005, alegando que han sido vulnerados el artículo 1 y 22 de la Constitución Política del Perú
2. El Tribunal Constitucional en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo sobre materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, consideramos que, en el presente caso, la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. En consecuencia, dado que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, creemos que ésta debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01062-2006-PA/TC
LIMA
SOTO LOERA PAZ

Por estas consideraciones, nuestro voto es por que declare **IMPROCEDENTE** la demanda, y porque se ordene la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)